



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 17 de mayo de 2023

Aprobado Acta No. 70

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	54-518-31-04-001-2022-00266-02
INCIDENTALISTA	ZAYRA PATRICIA RAMON MESA
INCIDENTADA	JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS S.A.

OBJETO A DECIDIR

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de Consulta la providencia emitida el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, Norte de Santander¹, dentro del proceso de la referencia, en la que resolvió sancionar a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente o Directora Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS con un (1) día de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

Solicitud de Desacato².-

ZAYRA PATRICIA RAMON MESA actuando en nombre propio, por medio de correo electrónico envió a la dirección electrónica del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona solicitud de apertura de incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela, anotando textualmente como omisiones:

¹ Recibida en esta Colegiatura el 15 de mayo del corriente año.

² Archivo 01EscritoIncidente.

(...)

SÉPTIMO: Que la única alteración que sufrió la sentencia de primera instancia respecto de la segunda fue el numeral 3, dado que, el ad quem condicionó su cumplimiento a la realización previa de una cita médica, a fin de determinar si efectivamente la accionante requería la prestación del servicio de cuidador.

Conclusión de lo anterior, se tiene que, ya se le realizó la valoración médica por parte del especialista y este determina que la actora sí requiere del servicio otorgado en fallo de primera instancia, toda vez que como se expresa en el resumen del plan terapéutico entregado por el médico oftalmólogo Juan José Vanegas Acevedo de la clínica de oftalmología San Diego la accionante se determina como *“paciente con ceguera legal en ambos ojos”*.

OCTAVO: No obstante, la parte accionada no ha dado cumplimiento a los numerales **segundo, cuarto, sexto** del fallo emitido, a pesar de haber sido ratificados en segunda instancia, con el agravante de las condiciones agudas de salud de la actora y su condición de persona con discapacidad, que la hace sujeto de especial protección constitucional.

(...)

Decisión Presuntamente Omitida.-

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona en decisión de 14 de diciembre de 2022 resolvió, para lo que aquí interesa³:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud e igualdad de la señora ZAYRA PATRICIA RAMÓN MEZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Zonal de la NUEVA EPS en Norte de Santander y/o quien haga sus veces que, a partir de la notificación de esta providencia, asuma la prestación de los servicios de salud que en adelante requiera la señora ZAYRA PATRICIA RAMÓN MEZA para enfrentar las siguientes patologías: DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA GRADO 5D, sin que le sean exigidos copagos y/o cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de dichas patologías.

(...)

CUARTO: ORDENAR al Director Zonal de la NUEVA EPS-S en Norte de Santander y/o quien haga sus veces, SUMINISTRAR a la señora ZAYRA PATRICIA RAMÓN MEZA y un acompañante los

gastos por concepto de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL y ALIMENTACIÓN, cuando la señora RAMÓN MEZA requiera salir del municipio donde habita, para acceder a los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes y que la NUEVA EPS remita a una ciudad diferente a la de su residencia, teniendo en cuenta las enfermedades que actualmente padece "OTROS HIPOTIROIDISMOS ESPECIFICADOS, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, RETINOPATÍA DIABÉTICA, GLAUCOMA EN ENFERMEDADES ENDOCRINAS, NUTRICIONALES Y METABÓLICAS CLASIFICADAS E, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA QUE REQUIERE DIÁLISIS CRÓNICA, FIBROMIALGIA y TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA", por lo expuesto en las motivaciones precedentes.

(...)

SEXTO: ORDENAR al Director Zonal de la NUEVA EPS en Norte de Santander y/o quien haga sus veces que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre en favor de la señora ZAYRA PATRICIA RAMÓN MEZA un Glucómetro y un Tensiómetro con voz adaptados para personas con insuficiencia visual, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Apelada tal decisión, fue resuelta por el Tribunal de Pamplona en los siguientes términos:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero del fallo de tutela emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el día 14 de diciembre de 2022, que ordenó a la entidad accionada la prestación del servicio de cuidador sin mediar prescripción médica, según se consignó en la presente providencia. **ADICIONAR** la sentencia recurrida para **ORDENAR** al Director Zonal de la NUEVA EPS en Norte de Santander y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe y garantice a la accionante Zayra Patricia Ramón Meza una consulta médica con su galeno tratante con el fin de determinar la necesidad de proporcionar el servicio de cuidador, para en caso afirmativo y de cumplir con los demás requisitos, le sea suministrado de inmediato.

Las órdenes de transporte intermunicipal y alimentación para un acompañante dispuestas en el **ORDINAL CUARTO** permanecerán vigentes hasta que se decida lo anterior, y sólo decaerán cuando sea asignado el "servicio de cuidador", de así disponerse por la NUEVA EPS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás y que fuera objeto de impugnación, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós, por las razones aquí previstas⁴.

⁴ Archivo 03 incidente.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

1.- Previo a dar trámite al incidente de desacato, con auto de fecha 12 de abril de 2023⁵, requirió a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en calidad de Gerente Regional de Norte de Santander de la Nueva EPS y a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, para que:

“(…) se pronuncien respecto del reproche que realiza la accionante, específicamente lo relacionado con el servicio de cuidador que reclama a través de la presente vía constitucional.

2.- Posteriormente, con auto del 17 de abril de 2023⁶, requirió a la accionante a fin de que:

“…SEÑALE claramente los motivos de inconformidad que la motivan a iniciar el presente asunto incidental.

(…)

¿Posterior a la sentencia de tutela proferida por esta Sede Judicial que fuera modificada por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, la entidad incidentada ha efectuado el cobro por concepto de Copagos y cuotas moderadoras? En caso afirmativo, indicar los servicios médicos por los cuáles se realizó dicho pago y el monto del mismo.

¿A la fecha ha requerido el servicio de transporte intermunicipal para acudir a los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes? En caso afirmativo, señalar el trámite realizado para tal fin y la respuesta obtenida por parte de la NUEVA EPS.

De igual forma deberá precisar si está pendiente por tramitar alguna solicitud en relación a dicho transporte”.

3.- Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023⁷, abrió la primera instancia formalmente el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168 en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS. En la misma decisión decretó pruebas.

⁵ Archivo 05AutoReqPrevio.

⁶ Archivo 09AutoRequerimientoIncidentante.

⁷ Archivo 12AutoAperturaIncidente.

4.- Adicionalmente, con auto del 3 de mayo de 2023⁸, requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS con el objetivo de que:

(...) allegue nuevamente pantallazo del Sistema de Consulta - Estado de Afiliación que acredite que efectivamente la señora Zayra Patricia Ramón Meza, se encuentra exenta del cobro de copagos y cuotas moderadoras.

De igual manera, deberá informar si ya efectuó la entrega del Glucómetro y Tensiómetro ordenado en favor de la paciente.

5.- El 8 de mayo de 2023 resolvió el incidente⁹.

PROVIDENCIA CONSULTADA¹⁰. -

Mediante decisión de fecha 8 de mayo de 2023 el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona resolvió:

(...)

CUARTO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE DESACATO por parte de la **Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.277.168 en su condición de Gerente o Directora Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2022 revocada en su ordinal 3 por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, respecto al suministro de un Glucómetro y un Tensiómetro con voz adaptados para personas con insuficiencia visual, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: IMPONER a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de Gerente o Directora Zonal Norte de Santander de NUEVA EPS, la **sanción de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y UN (01) DÍA DE ARRESTO** por desacato de lo dispuesto en sentencia de tutela; la aludida multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta Única Nacional No. 3- 08200-00640-8 Convenio No. 13474 Rama Judicial, multas y rendimientos Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión.

(...)

⁸ Archivo 16AutoPrueba.

⁹ Archivo 19AutoDecideIncidente.

¹⁰ Ibidem.

Para adoptar tal decisión, consideró que ha transcurrido un periodo de tiempo prudencial y suficiente sin que se materialice la entrega de un glucómetro y un tensiómetro con voz adaptados para personas con insuficiencia visual, por lo cual concluyó que JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO incurrió en responsabilidad subjetiva, toda vez que *“teniendo en cuenta las respuestas dadas por las apoderadas de la NUEVA EPS... se evidencia que “buscan dilatar y eludir la prestación efectiva de tales servicios” a favor de la Incidentalista.*

Respecto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, consideró que no existe certeza sobre los pagos efectuados por tales conceptos, por cuanto la NUEVA EPS demostró que la actora se encuentra exenta de pagos a partir del 22 de diciembre de 2022.

En relación con el suministro de transporte intermunicipal y alimentación para la accionante cuando requiera salir del municipio de su residencia, encontró que no se encuentra evidencia de desacato a la orden emitida en el fallo de tutela, pues la Accionante no realizó los tramites necesarios para que la NUEVA EPS asuma dichos gastos.

Frente al servicio de cuidador, estimó que la Petente no cuenta con la orden médica necesaria para recibir este servicio, ya que el médico general LEÓNIDES CASTELLANOS en atención a la cita médica domiciliaria efectuada el 25 de febrero de 2023 indicó que *“ÚNICAMENTE REQUIERE APOYO PARA ALGUNAS ACTIVIDADES. AL APLICAR ESCALA DE BARTHEL EL RESULTADO ES 65 PUNTOS, CON DEPENDENCIA LEVE; POR LO CUAL NO REQUIERE INGRESO AL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA”.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DE LA SALA. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

RESOLUCIÓN DEL CASO

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”* como que *“la autoridad o el particular*

*obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia*¹¹. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹² dispone que ello debe hacerse “*sin demora*”, y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que “*haga cumplir al inferior la orden de tutela*” e “*inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso*”¹³.

Este trámite, que se materializa según las “*reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil*”¹⁴ (hoy artículos 127 y ss del Código General del Proceso¹⁵), tiene como propósito esencial que “*el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional*”¹⁶, por lo que la eventual sanción sólo es “*una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia*”¹⁷.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar “*(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso*”¹⁸.

Finalmente, debe el juzgador del remiso “*analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia*”¹⁹.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.

¹² “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

¹³ Corte Constitucional, *Op. Cit.*

¹⁴ Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

¹⁵ Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2013-00637-04.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

¹⁹ *Ibidem.*

2.- En el itinerario procesal del incidente, tenemos que por auto del 12 de abril de 2023²⁰ el Juzgado de conocimiento ordenó requerir a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional de Norte de Santander de la Nueva EPS y a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, para que *“se pronuncien respecto del reproche que realiza la accionante, específicamente lo relacionado con el servicio de cuidador que reclama a través de la presente vía constitucional”*, pedimento que materializó ese Despacho mediante correo electrónico enviado en la misma fecha²¹.

Notificada tal providencia, la NUEVA EPS dio respuesta por medio de apoderada especial²².

Adicionalmente, con auto del 17 de abril de 2023 requirió a la accionante a fin de que *“(…) SEÑALE claramente los motivos de inconformidad que la motivan a iniciar el presente asunto incidental (...) ¿Posterior a la sentencia de tutela proferida por esta Sede Judicial que fuera modificada por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, la entidad incidentada ha efectuado el cobro por concepto de Copagos y cuotas moderadoras? En caso afirmativo, indicar los servicios médicos por los cuáles se realizó dicho pago y el monto del mismo. ¿A la fecha ha requerido el servicio de transporte intermunicipal para acudir a los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes? En caso afirmativo, señalar el trámite realizado para tal fin y la respuesta obtenida por parte de la NUEVA EPS. De igual forma deberá precisar si está pendiente por tramitar alguna solicitud en relación a dicho transporte”*²³, decisión que fue notificada mediante correo electrónico en la misma fecha²⁴.

3.- Luego de vencido el término concedido en el requerimiento para ejercer el derecho de defensa, el 21 de abril de 2023 se abrió el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO²⁵, el cual fue notificado por correo electrónico el mismo día a la Incidentada²⁶.

²⁰ Archivo 05AutoReqPrevio.

²¹ Archivo 06NotAutoReqPrevio.

²² Archivo 07RtaNuevaEPS y 08Rta2NuevaEPS.

²³ Archivo 09AutoRequerimientoIncidentante.

²⁴ Archivo 10NotAutoRequerimientoIncidentante.

²⁵ Archivo 12AutoAperturaIncidente.

²⁶ Archivo 13NotAutoAperturaIncidente (folios 4 y ss.).

4.- El 25 de abril de 2022 la Apoderada especial de la NUEVA EPS S.A., dio respuesta a la apertura del incidente e hizo consideraciones defensivas respecto de la incidentada²⁷.

De igual manera, el 25 de abril de 2023 la Incidentalista dio respuesta al requerimiento efectuado por el *A quo*²⁸.

5.- Con auto del 3 de mayo de 2023²⁹ el Juzgado de conocimiento requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS con el objetivo de que *“(...) allegue nuevamente pantallazo del Sistema de Consulta - Estado de Afiliación que acredite que efectivamente la señora Zayra patricia Ramón Meza, se encuentra exenta del cobro de copagos y cuotas moderadoras. De igual manera, deberá informar si ya efectuó la entrega del Glucómetro y Tensiómetro ordenado en favor de la paciente”*.

6.- Con decisión del 8 de mayo de 2023 el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO³⁰.

7.- Está acreditado entonces que cada una de las diligencias previas tanto como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas³¹ y notificadas³² a la plurimencionada Interfecta, quien estaba previa y plenamente identificada e individualizada.

Cabe acotar que la dirección de notificación suministrada al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada, fue eficaz para informar la existencia y contenido del trámite, lo que les permitió ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa a través del envío de planteamientos exonerativos.

²⁷ Archivo 14RtaNuevaEPS.

²⁸ Archivo 15InformeIncidentante.

²⁹ Archivo 16AutoPrueba.

³⁰ Archivo 19AutoDecidelIncidente.

³¹ “DECLARAR LA EXISTENCIA DE DESACATO por parte de la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.277.168 en su condición de Gerente o Directora Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS”, Archivo 19AutoDecidelIncidente - folio 14.

³² fueron notificadas en debida forma por correo electrónico a la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió que en el trámite incidental no es imperativa la realización personal de la notificación³³ en tratándose de asuntos constitucionales y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 implementó la utilización del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los procedimientos judiciales³⁴.

8.- En el trámite del incidente de desacato de la orden de tutela cuyo incumplimiento hoy se invoca, se concluyó que la NUEVA EPS satisfizo las prestaciones debidas respecto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, el suministro de transporte intermunicipal y alimentación para la accionante cuando requiera salir del municipio de su residencia y el servicio de cuidador.

Sin embargo, incumplió la orden de **entrega de glucómetro y tensiómetro con voz adaptados para personas con insuficiencia visual**, orden que fue dada en el fallo de tutela, así:

(...)

SEXTO: ORDENAR al Director Zonal de la NUEVA EPS en Norte de Santander y/o quien haga sus veces que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre en favor de la señora ZAYRA PATRICIA RAMÓN MEZA un Glucómetro y un Tensiómetro con voz adaptados para personas con insuficiencia visual, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

9.-. Respecto a la persona responsable de cumplir la prestación, la orden de la sentencia de tutela se dirigió contra la NUEVA EPS, entidad que por medio de apoderada especial informó que *“la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO asume el cargo de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, según certificación anexa, por lo cual corresponde a su cargo velar por el cumplimiento al*

³³ Auto 236 de 2013, Corte Constitucional “Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales...”

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (...) En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.”

³⁴ Artículo 1.

fallo de tutela que nos ocupa, al tratarse de un servicio de SALUD de afilado (a) perteneciente al Departamento de Norte de Santander”³⁵.

También indicó que SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ cumple las funciones de su superior jerárquico³⁶.

10.- Respecto a la acreditación del **incumplimiento material de la obligación**, tenemos que ésta persiste, pues, en esta instancia, por medio de comunicación electrónica de 17 de mayo de 2023 la Incidentante informó que *“la respuesta de los facturadores es que dichos elementos médicos especiales se encuentran en Bogotá y que al momento de solicitar él envió de estos a la droguería de Pamplona la respuesta es que el fallo de tutela no brinda cobertura del servicio solicitado”³⁷.*

Subsiste pues la insatisfacción de la prestación, la cual es de resorte de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO quien ostenta actualmente el cargo de gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS.

Es evidente que la Incidentada no cumplió la obligación clara, expresa y actualmente exigible³⁸, de la cual tuvo conocimiento explícito, previo y cierto, como es el suministro de glucómetro y tensiómetro con voz adaptados para personas con insuficiencia visual, la cual le fue impuesta por el numeral sexto de la sentencia de tutela proferida por el juzgado de conocimiento desde el 14 de diciembre de 2022.

10.- En tanto este incidente tiene efectos sancionatorios, es necesario sondear el aspecto subjetivo de la conducta³⁹, pues aun constando el incumplimiento total o parcial de la obligación, pueden sobrevenir circunstancias que imposibiliten satisfacerla⁴⁰, por lo que se haría inviable la imposición de sanción alguna.

³⁵ Archivo 07RtaNuevaEPS, pág. 6.

³⁶ *Ibidem*, pág. 7.

³⁷ Folio 30, segunda instancia.

³⁸ *“Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela”.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP1462-2015, Radicación nº 77727, 10 de febrero de 2015.

³⁹ *“deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiéndose que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva”.* *Ibidem*.

⁴⁰ *“i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida; iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional; iv) la complejidad de las órdenes; v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las ordenes de amparo y, vii) el plazo otorgado para su cumplimiento”*, todos ellos acompañados con los

Al respecto, tenemos que por medio de oficio de 16 de mayo de 2023 la apoderada de SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Representante Legal de la NUEVA EPS, en esta instancia indicó que *“la entrega de los insumos, le concierne asumirla de forma directa a la farmacia asignada a la cual se ha direccionado la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud”*, misma que aún no se ha realizado⁴¹.

Como no se planteó ninguna justificación adicional al incumplimiento, ni esta Corporación avizora que el servicio reclamado desborde su marco razonable de acción o que existan ostensibles situaciones que imposibiliten su otorgamiento, manteniéndose el acto bajo su dominio, la omisión sólo puede ser atribuible a su negligencia.

Dado el actuar negligente de la incidentada y encontrándose ajustada a la Ley la sanción impuesta el 8 de mayo de 2023 por el juzgado de conocimiento, será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción que por desacato fue impuesta el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.277.168, en su condición de Gerente o Directora Zonal Norte de Santander de NUEVA EPS.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad incidentada NUEVA EPS para que cumpla totalmente lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, y proceda a suministrar el glucómetro y tensiómetro con voz adaptados para personas con insuficiencia visual a ZAYRA PATRICIA RAMÓN MEZA.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

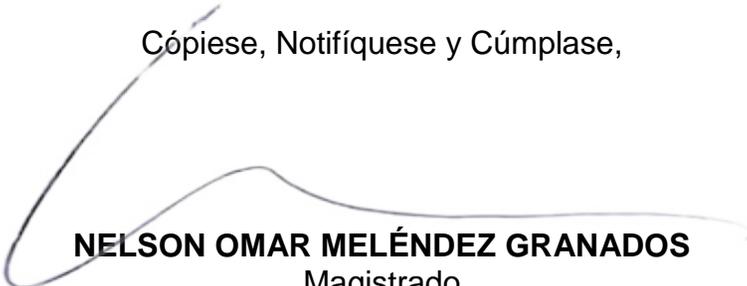
siguientes factores subjetivos con el mismo propósito: *“i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa del obligado); ii) si existió allanamiento a las órdenes y, iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento”*. Corte Constitucional sentencia SU-036 de 2018.

⁴¹ Folio 22, ibid.

CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el 17 de mayo de 2023.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f20e9ebef556b2a489b6dd484d2c3c2b34a64c208ec9041ef1ac744e3fce4b**

Documento generado en 17/05/2023 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>